



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20210085000**

En atención a lo decidido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali en el auto del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual confirmó el auto que declaró el desistimiento tácito emitido por este Despacho, se ordena **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por dicha Dependencia Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 225 notifico a las partes el auto
anterior. En la Fecha:*

14 DE DICIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220022300**

Auto interlocutorio No. 2823

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 137 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador ad-litem – **Nathalia Guerrero España**.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador ad-litem a la abogada **Lorena Cantor Viscue** para que represente al demandado **Luis Eduardo Obando Ibarra y Mabel Manuela Martínez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 225 notifico a
las partes el auto anterior. En la

Fecha:

14 DE DICIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

IOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220033300**

Auto interlocutorio No. 2824

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 82 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador ad -litem- **Juan Pablo Varela García**.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador ad-litem al abogado **Anderson Peralta Caicedo** para que represente al demandado **Cilia María Rodríguez Sánchez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 225 notifico a las partes
el auto anterior. En la Fecha:

14 DE DICIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220050600**

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como curador ad-litem a la abogada **Beatriz Rodríguez Mafla** para que represente al demandado **Lina Marcela Vásquez Bonilla**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 225 notifico a las partes
el auto anterior. En la Fecha:

14 DE DICIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$500.000
	Total Costas Procesales	\$500.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20220056700**
Cali, 12 de diciembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **225** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

14 DE DICIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220078800**

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como curador ad-litem a la abogada **Laura Daniela Peña García** para que represente al demandado **Jaime Luna Perea**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 225 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

14 DE DICIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022
Radicación No 76001 40 03 025 **2022 00813 00**
Auto Interlocutorio No. 2819

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se aportó constancia de inmovilización del vehículo de placas **JTN090**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **INGRID XIMENA SANDOVAL SANTACRUZ**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **JTN090**, denunciado como de propiedad de la señora **INGRID XIMENA SANDOVAL SANTACRUZ**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO.- ORDENAR LA ENTREGA del bien identificado con placas **JTN090**, al acreedor prendario garantizado. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 225 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

14 DE DICIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220083100

Auto Interlocutorio No. 2825

Cali, 12 de agosto de 2022

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el demandado en contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido No. 2689 del 26 de noviembre 2022 se libró el mandamiento de pago solicitado, con soporte en el pagaré aportado.
2. El demandado se notificó de dicha providencia por conducta concluyente y en el término legal presentó los recursos objeto de este pronunciamiento. En dicha impugnación, el demandado relató algunos hechos por lo que consideró, no debió librarse mandamiento de pago, los cuales, en síntesis, se dirigen a señalar que el pagaré se diligenció por sumas que, en rigor, no adeudaba.
3. Del mencionado recurso se corrió el traslado pertinente; sin embargo, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el caso bajo estudio, el recurrente alega que no debió librarse mandamiento de pago en su contra, toda vez que la razón de haber incurrido en mora fue por las consecuencias negativas que para sus finanzas representó la pandemia producida por el virus del Covid-19. Así mismo porque la obligación que adquirió con el acreedor fue con ocasión de un vehículo, el cual, por petición de ellos procedió a entregarlo para que se pagaran la deuda, corporación que le dio unos manejos (a su parecer) incorrectos, cobrándole unos emolumentos que, en rigor, no adeudaba.

Al respecto, el Despacho advierte que los fundamentos esbozados en el recurso de reposición no constituyen excepciones previas, ni argumentos que desvirtúen los requisitos formales del título aportado como base de ejecución y que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. impidiera librar el mandamiento de pago. Por el contrario, se basan en hechos que tienen como finalidad atacar el fondo de la acción cambiaria ejercitada, en especial, en lo que atañe a las excepciones de fondo consagradas en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio. Dichos

hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., deben ser tramitados como excepciones de mérito y resueltos en sentencia.

De acuerdo con lo anterior, se mantendrá incólume el mandamiento de pago, negándose igualmente el recurso subsidiario de apelación, en la medida que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende se tramita en única instancia. En su lugar, se le dará a la defensa desplegada, el trámite de excepciones de mérito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto de mandamiento de pago No. 2689 del 26 de noviembre 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por las razones esbozadas en este proveído.

TERCERO: DARLE el trámite de excepciones de mérito a los hechos esbozados por el recurrente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **225** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

14 DE DICIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220090100

Auto interlocutorio No. 2827

La presente demanda no fue subsanada en debida forma toda vez que la parte demandante omitió pronunciarse frente a la 1° causal de inadmisión señalada en el auto No. 2733 del 29 de noviembre de 2022, es más, no solo guardó silencio frente a dicho requerimiento, sino que volvió a pronunciar en el hecho 7° de la demanda, que es poseedora “regular” del inmueble, sin aportar el justo título, o aclarar que su posesión es irregular.

Aunado a lo anterior, no aportó los documentos requeridos en la causal 2° del auto inadmisorio, lo cual, no se suple con los recibos de pago aportados, ni se justifica con la manifestación de que la entidad emisora los expedirá en 10 días hábiles, pues se tratan de documentos que al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deben ser anexados con la demanda.

Finalmente, la demandante, tras aportar el registro civil de defunción de quien figura como propietaria inscrita del inmueble a usucapir, decidió demandar a sus herederos indeterminados, sin cumplir con el inciso 3° del artículo 87 del C.G.P., manifestando al Despacho si respecto de la señora Rosa Tulia Zapata de Rodríguez, se ha adelantado algún proceso de sucesión.

Así las cosas, el Juzgado debe proceder al rechazo de la presente demanda, al no haber sido subsanada en forma correcta. Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° 225 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:
14 DE DICIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220092800

Auto Interlocutorio N.º 2776

La presente demanda correspondió al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1º. - La certificación que expide la Cámara de Comercio de Cali, data del 18 de febrero de 2022, en consecuencia, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que actualice dicho certificado, toda vez que el aportado no tiene fecha de expedición reciente que permita deducir que la persona que otorgó el poder es la actual representante legal de la entidad demandante.

2º.- No se indicó la dirección del correo electrónico de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 82 en su numeral 10 de C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar el reseñado defecto, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 225 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

14 DE DICIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220094400**

Auto interlocutorio No. 2826

El suscrito Juez advierte que debe declararse impedido para conocer del presente como quiera que tiene una amistad en los términos del numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., con el representante legal de la entidad ejecutante, Dr. William Jiménez Gil.

En efecto, la norma en cita señala que son causales de recusación “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, **su representante o apoderado**”

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** el impedimento de este Juez para conocer del presente asunto.
- 2.- **REMITASE** en forma inmediata el expediente al señor **Juez 26 Civil Municipal de Cali** para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 225 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

14 DE DICIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA